000111/2020

Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. G. E. G. c/E. M. R. Y B. G. B. SOCIEDAD DE HECHO**, R. E. M. **Y** B. G. **s/EJECUTIVO", venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°1 (Expte. N° 747/2019).**

A fs.190/190vta., la Dra. Y. D. S. L., por propio derecho, interpone aclaratoria contra la sentencia interlocutoria n° 58/2020. Señala que se omitió regular los honorarios correspondientes a su participación en segunda instancia.

Solicita se subsane dicha omisión y se regulen sus honorarios profesionales.

Este Tribunal ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica. (Cfr. Sentencias interlocutorias N° 119/95 –Sala A-, N° 133/98 –Sala B-, entre otras).

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a las constancias de la causa es dable adelantar que no corresponde hacer lugar a la aclaratoria.

Esto es así porque de las constancias de autos surge que el escrito de expresión de agravios que ha sido materia de estudio en esta instancia fue presentado y firmado por la letrada Dra. S. A., no consta actuación alguna de la recurrente que deba ser meritada en esta

alzada (fs. 148/149) por lo que no corresponde la regulación de honorarios requerida.

Lo expuesto evidencia la ausencia de conceptos oscuros u omisiones que habiliten ser aclarados no correspondiendo se regulen honorarios por trabajos no realizados.

Esto demuestra la improcedencia del pedido, en virtud que la pretensión no está dirigida a que se aclare o subsane errores numéricos, conceptos oscuros o que se supla cualquier omisión sobre las cuestiones sometidas a examen del tribunal, sino que se dirige a que el tribunal cambie o adopte otro criterio distinto al expuesto en la solución dada al caso, manifestando su opinión contraria y disconformidad con lo resuelto pues pretende que se modifique el criterio adoptado sobre honorarios, materia ajena al marco de estudio del presente.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el pedido de aclaratoria interpuesto por la letrada a fs.190/190vta. contra la sentencia interlocutoria n°58/2020.

2°).- Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

FERNANDO NAHUELANCA **JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
Juez **de** **Cámara**

Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS